



COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN LXII-RR/003/13

RECURRENTE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN
FOLIO UE/LXII/0293/2013

V.S.

DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVO HISTÓRICO Y MEMORIA LEGISLATIVA Y LA UNIDAD
DE ENLACE PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO DE LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN: COGATI/004/13

Visto para resolver respecto al recurso de revisión con número de expediente LXII-RR/003/13, contra actos de la Dirección General de Archivo Histórico y Memoria Legislativa y la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso de la Información, fue turnado el expediente respectivo al Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información (**en adelante Comité**), el día 20 de septiembre de 2013.

La Presidencia de este Comité, con las atribuciones que le otorga el artículo 6º, Apartado "A", fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 61, segundo párrafo, fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; los artículos 116, 295 y 297, numeral 1, del Reglamento del Senado de la República; los artículos 14, 15, 16, 17, fracción I, 30, 31, 32, 33, 34 y demás relativos del Acuerdo Parlamentario para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la Cámara de Senadores y los Lineamientos para Sustanciar el Recurso de Revisión, se abocó al estudio y resolución de la procedencia del presente recurso de revisión.

ANTECEDENTES

- I. El 25 de junio de 2013 el ahora recurrente presentó una petición de información mediante el Sistema de Solicitudes de Información en Línea del Senado de la República, a cargo de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso de la Información (**en adelante Unidad de Enlace**) a la que le fue asignado el número de folio UE/LXII/0293/2013 donde se requirió lo siguiente:

"Entidades Federativas, así como sus anexos y demás actuaciones que contiene las controversias constitucionales 9/97 y 13/97, promovidas por el Estado de Quintana Roo, en contra de los Estados de Campeche y Yucatán, remitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de fecha doce del mes de Diciembre de 2005 en cumplimiento al artículo tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de diciembre del mismo año."


- II. El 25 de julio del año en curso la Unidad de Enlace notificó al recurrente, vía correo electrónico, que el plazo para responder la petición señalada en el punto que antecede se prorrogaba, con objeto de integrar la información solicitada.




COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN LXI-RR/003/13
RESOLUCIÓN: COGATI/004/2013

III. El 21 de agosto de 2013 la Dirección General de Archivo Histórico y Memoria Legislativa remitió a la Unidad de Enlace el oficio LXII/SGSP/DGAHyML/146, el cual se reproduce a continuación:



*Dirección General del Archivo Histórico
y Memoria Legislativa*



México, D.F., a 20 de agosto 2013
LXII/SGSP/DGAHyML/146

Lic. Carlos Alberto Bonán Erasles,
Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del
Senado de la República.
Presente.

Por este medio se da respuesta a las solicitudes identificadas con los números de folio UE/LXII/291/2013, UE/LXII/292/2013 y UE/LXII/293/2013 de conformidad con el artículo 6º constitucional, segundo párrafo, fracción I; en relación con el artículo 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 9, fracción V del Acuerdo Parlamentario para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En dicha solicitud ciudadana se detalló lo siguiente:

SENADO DE LA REPUBLICA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LXII LEGISLATURA

UNIDAD DE ENLACE
LEY DE
TRANSPARENCIA
21 ABO 2013
RECIBIDO
10-17

" las controversias constitucionales 9/97 y 13/97, promovidas por el Estado de Quintana Roo, en contra de los estados de Campeche y Yucatán, remitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de 2005 en cumplimiento al artículo tercero transitorio del decreto de reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día ocho de diciembre del mismo año"

En ese sentido, con fundamento en los artículos 3 numeral 1 y 106 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 18, inciso a) del Estatuto para los Servicios Parlamentarios, Administrativos y Técnicos del Senado de la República, así como el artículo 63 del Manual General de Organización del Senado de la República, esta Dirección General de Archivo Histórico y Memoria Legislativa tiene facultades para resguardar y conservar los expedientes producto de la actividad parlamentaria.

Por lo anterior, y después de haber efectuado el análisis correspondiente del contenido del expediente en el que está la información a la que expresa tener acceso, solicito se notifique al peticionario que el expediente se encuentra reservado por un periodo de 12 años de conformidad con los artículos 13, fracción V y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los artículos 19, fracción III del Acuerdo Parlamentario para la aplicación de la mencionada ley, en relación al artículo 296, numeral 4 del Reglamento del Senado de la República y además en atención a los artículos 4, incisos f) g) y r); y 5, inciso i) de los Criterios de Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, emitidos por el Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información del Senado de la República.



COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN LXI-RR/003/13
RESOLUCIÓN: COGATI/004/2013



*Dirección General del Archivo Histórico
y Memoria Legislativa*



Dicha clasificación de información se sustenta en el sentido de que, proporcionar acceso a la información relacionada con las controversias constitucionales 9/97 y 13/97, promovidas por el Estado de Quintana Roo, podría causar un perjuicio en la impartición de justicia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de conformidad con el artículo 46 Constitucional, el cual estipula lo siguiente:

"...Las Entidades Federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, su respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inapelable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las Entidades Federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución."

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el procedimiento judicial que surge de las dos controversias solicitadas fue enviado a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión en cumplimiento al Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2005, por lo que se actualizan los artículos mencionados anteriormente, además de que representa una participación del Senado de la República en el asunto de que se trata, sobre el cual tampoco se ha emitido resolución definitiva.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Dr. Enrique Mondragón
Director General del Archivo Histórico y Memoria Legislativa

- IV. El mismo día 21 de agosto de 2013 la Unidad de Enlace remitió al solicitante, como respuesta a la solicitud UE/LXII/0293/2013, el oficio anterior a través del Sistema de Solicitudes de Información del Senado, medio electrónico dispuesto para ello.
- V. El 11 de septiembre de 2013 el ahora recurrente presentó ante una oficina de Correos de México, SEPOMEX, o Servicio Postal Mexicano, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, un sobre cerrado con destino al Senado de la República. Al día siguiente, el 12 de septiembre, el recurrente presentó ante la misma oficina postal otro sobre cerrado con idéntico destino.
- VI. El día 20 de septiembre del mismo año los sobres citados en el punto anterior fueron recibidos por la oficina de Administración de Documentos del Senado de la República. Ambos sobres contenían escritos que, en los mismos términos, planteaban un recurso de revisión en contra de aspectos de la respuesta recaída a la solicitud de información con folio número UE/LXII/0293/2013, de la siguiente forma:



COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN LXI-RR/003/13
RESOLUCIÓN: COGATI/004/2013

En el escrito del sobre depositado el 11 de septiembre de 2013 se recurrió:

*"... la **RESOLUCIÓN** de fecha **21 de agosto de 2013**, emitida por el Titular de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicha Cámara, notificada al suscrito en la misma fecha, vía correo electrónico, y en la que se adjunta, en formato PDF, el oficio **LXII/SGSP/DGAHyML** de fecha **20 de agosto 2013**, emitidos por la **Dirección General de Archivo Histórico y Memoria Legislativa**, mediante el cual se abstiene de entregar la información solicitada, en virtud de encontrarse clasificada, ..."*

En tanto que el documento del sobre depositado el 12 de septiembre de 2013 refirió el siguiente comunicado:

*"... comunicado de Respuesta de fecha **21 de agosto de 2013**, emitida por Ud, notificada al suscrito en la misma fecha, vía correo electrónico, y en la que se adjunta, en formato PDF, el oficio **LXII/SGSP/DGAHyML** de fecha **20 de agosto 2013**, emitidos por la **Dirección General de Archivo Histórico y Memoria Legislativa**, mediante el cual se abstiene de entregar la información solicitada, en virtud de encontrarse clasificada, ..."*

Ambos escritos contienen argumentos, fundamentalmente, en contra de la clasificación como reservada realizada por la Dirección General de Archivo Histórico y Memoria Legislativa, respecto de la información requerida en la solicitud número UETAIP/LXII/0293/2013.

- VII. El mismo día 20 de septiembre de 2013 la Unidad de Enlace, a través del oficio número UETAIP/LXII/799/2013 enviado a la Secretaría Técnica de este Comité, rindió el informe establecido en el artículo 6 de los Lineamientos para Sustanciar el Recurso de Revisión donde sostuvo que la interposición del recurso de revisión LXII-RR/003/13 fue extemporánea, toda vez que la inconformidad del recurrente fue recibida por el Senado el día 20 de septiembre y por una vía no idónea a la señalada en la normatividad aplicable, invocando diversos criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..

CONSIDERANDOS

Primero. La Presidencia del Comité es competente para conocer y resolver sobre la procedencia del presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado "A", fracción IV de la Carta Magna; los artículos 61, segundo párrafo, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el artículo 295, numerales 2 y 3, del Reglamento del Senado de la República; los artículos 14, 15, 16, 17, fracción I, 30 y 34 del Acuerdo Parlamentario para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la Cámara de Senadores y los Lineamientos para Sustanciar el Recurso de Revisión.



COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN LXI-RR/003/13
RESOLUCIÓN: COGATI/004/2013

Segundo. Resuelta la cuestión de la competencia se procede a analizar las causas de improcedencia que pudieran invocar las partes o las que advierta este Comité, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Así, en el caso que nos ocupa, debe despejarse la cuestión de si los escritos donde se pretende interponer un recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a la solicitud de información número folio UE/LXII/0293/2013, fueron presentados en tiempo y forma.

Sobre este punto, es claro que el recurrente no se sujetó a la disposición expresa que regula la interposición de los recursos de revisión: el artículo 30 del Acuerdo Parlamentario para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Senado de la República, que se transcribe a continuación:

*Artículo 30. El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso total o parcial de la información solicitada, o la inexistencia de los documentos, podrá **interponer**, por sí mismo o a través de su representante, el **recurso de revisión** ante el **Comité**, dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la **fecha de la notificación**. La Unidad de Enlace deberá remitir el asunto al Comité, a más tardar, al día siguiente de haberlo recibido.*

Por ello, se considera que el recurrente pasó por alto dos aspectos, uno procedimental y otro temporal, que están expresa y claramente señalados en dicha norma:

- a) Que el Recurso de Revisión debe interponerse ante el Comité, o bien ante la Unidad de Enlace que lo remitirá al propio Comité, y
- b) Que el recurso deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la negativa de acceso total o parcial de la información.

Estas cuestiones se abordarán en los siguientes considerandos para despejar la cuestión sobre si se afecta la eficacia del medio de defensa que nos ocupa.

Tercero. En el caso señalado con el inciso a), resulta evidente que la presentación de los escritos no se hicieron ante el Comité, ni ante la Unidad de Enlace, sino en una instancia ajena: Correos México o Servicio Postal Mexicano, lo que se deduce al observar las etiquetas fechadas, sellos y estampillas postales adheridas a los sobres señalados en el antecedente V anterior, mismos que se reproducen a continuación para mayor claridad:



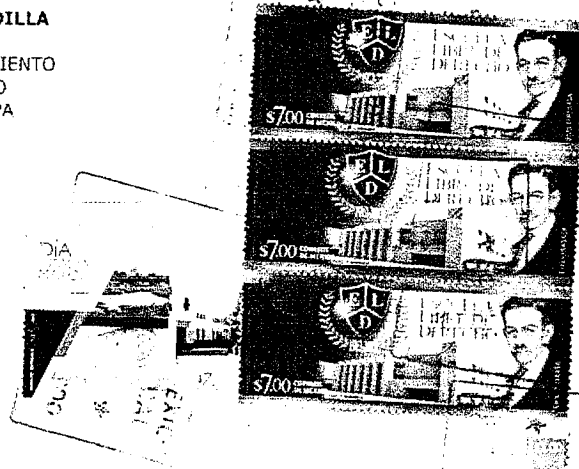
COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN LXI-RR/003/13
RESOLUCIÓN: COGATI/004/2013

Sobre depositado el 11 de septiembre de 2013

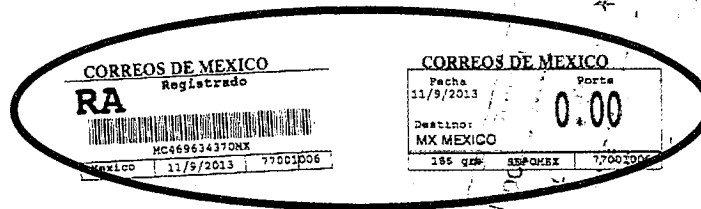
LIC. JOSE GASPAR RIOS PADILLA

AV. INSURGENTES 104 CRUZAMIENTO
VICENTE LOMBARDO TOLEDANO
COLONIA FOVISSSTE, 3RA ETAPA
C. P. 77027
CHETUMAL QUINTANA ROO.



**UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO Y
LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.**

Reforma 135 planta baja Oficina Número
14 Hemicycle Col. Tabacalera Delegación
Cuauhtémoc.
México, D. F.
C.P. 06030



Sello de recepción del
Senado de la República,
de fecha 20 de
septiembre de 2013



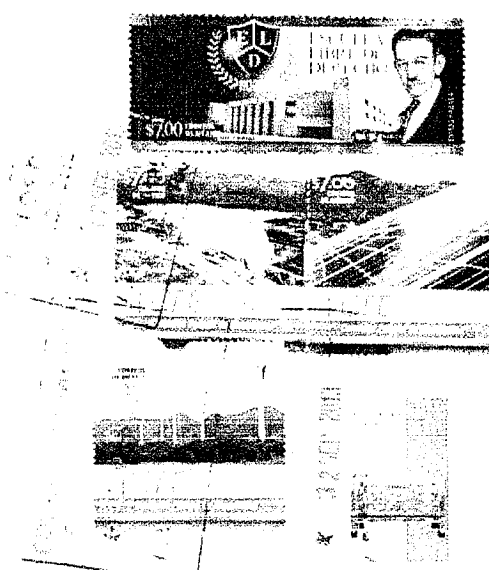
COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN LXI-RR/003/13
RESOLUCIÓN: COGATI/004/2013

Sobre depositado el 12 de septiembre de 2013

LIC. JOSE GASPAR RÍOS PADILLA

AV. INSURGENTES 104 CRUZAMIENTO
VICENTE LOMBARDO TOLEDANO
COLONIA FOVISSSTE, 3RA ETAPA
C. P. 77027
CHETUMAL QUINTANA ROO.



UNIDAD DE ENLACE PARA EL ACCESO Y LA TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.
Reforma 135 planta baja Oficina Número 14 Hemiciclo Col. Tabacalera Delegación Cuauhtémoc.
México, D. F.
C.P. 06030



Sello de recepción del Senado de la República, de fecha 20 de septiembre de 2013



COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN LXI-RR/003/13
RESOLUCIÓN: COGATI/004/2013

Ahora bien, es menester definir si el Servicio Postal Mexicano puede recibir los recursos de revisión procedentes en contra de las respuestas a solicitudes de información realizadas al Senado, para lo cual se acude a la Ley del Servicio Postal Mexicano misma que en ninguna de sus disposiciones contempla facultad expresa para fungir como receptor de ningún tipo de recurso de revisión o análogo, en contra de ninguna autoridad, mucho menos legislativa como lo es el Senado de la República.

De lo anterior se desprende que los escritos de interposición del recurso de revisión fueron planteados ante un conducto no idóneo: el organismo descentralizado Servicio Postal Mexicano que, aún cuando algunos ordenamientos sí reconocen su validez como auxiliar de las autoridades jurisdiccionales, como en el caso del Juicio de Amparo, no lo es para efectos de sustanciación del recurso de revisión que nos ocupa, máxime que hay una disposición puntual que así lo regula, sin encontrarse alguna norma que aplique en favor del recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia y otras tesis emitidas por el Poder Judicial Federal que a continuación se transcriben para mejor referencia.

Décima Época
Registro: 2000269
Instancia: SEGUNDA SALA
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 40/2011 (10a.)
Pag. 1338

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2; Pág. 1338

RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO.

Del indicado precepto, que establece que el recurso de revisión **debe presentarse ante la autoridad emisora del acto** y que será resuelto por su superior jerárquico, no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacerseles llegar el ocurso.

En este caso es claro que sólo es válida la interposición de un recurso de revisión administrativo ante la autoridad emisora del acto que, en el caso que nos ocupa, sería este Comité o la Unidad de Enlace.



COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN LXI-RR/003/13
RESOLUCIÓN: COGATI/004/2013

Además, la siguiente tesis expresamente señala que la presentación de un recurso administrativo ante el Servicio Postal Mexicano no surte efectos resultando improcedente su interposición, ya que dicha dependencia no está facultada para recibir estos documentos, con lo que se honra el principio de legalidad, donde cada autoridad actúa en el ámbito que legalmente tiene fijado por una ley:

Novena Época
Registro: 188118
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Administrativa
Tesis: V.3o.11 A
Pag. 1797

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Diciembre de 2001; Pág. 1797

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SU INTERPOSICIÓN ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, NO SURTE EFECTOS.

De conformidad con los artículos 42, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los escritos dirigidos a la administración pública federal deberán **presentarse directamente en las oficinas autorizadas** para tales efectos, en las oficinas de correos (actualmente Servicio Postal Mexicano), mediante mensajería o telefax, salvo el caso del escrito inicial de impugnación, el cual deberá presentarse directamente ante la autoridad emisora de la resolución recurrida. Ahora bien, **si la interposición de dicho medio de impugnación se realizó ante el Servicio Postal Mexicano, esa presentación no surte efecto alguno**, antes bien, se considerará **exhibido en la fecha que indique el sello de recepción de la autoridad correspondiente**, por ser evidente que no se colmaron los **presupuestos principales** para la instauración del recurso, a saber: a) que la interposición se realice dentro del **plazo de quince días contados** a partir del siguiente día a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo; y, b) que la **presentación del recurso se haga directamente ante la autoridad emisora de la resolución impugnada**. Por lo que la inobservancia de los citados presupuestos, trae como consecuencia que se deseche el recurso por extemporáneo.

En consecuencia, la interposición del recurso de revisión en contra de la respuesta que recayó a la solicitud de información número de folio UE/LXII/0293/2013 no surte efecto alguno, ya que se realizó ante una instancia no legitimada para tramitarlo, máxime que la normatividad aplicable al Senado de la República en esta materia establece expresamente ante quien se debe presentar dicho medio de impugnación, como es el artículo 30 del Acuerdo Parlamentario para aplicar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN LXI-RR/003/13
RESOLUCIÓN: COGATI/004/2013

en la Cámara de Senadores, transcrito en diversas ocasiones en el presente escrito.

Para concluir este punto, la Presidencia de este Comité estima que el recurrente no quedó en estado de indefensión sobre la vía idónea o auxiliar para plantear su inconformidad toda vez que su solicitud de información UE/LXII/0293/13 del 25 de junio de 2013, la notificación de prórroga al plazo para responderla de fecha 25 de julio de 2013 y, finalmente, la respuesta emitida por la Dirección General de Archivo Histórico y Memoria Legislativa del día 21 de agosto de 2013, fueron comunicadas entre las partes mediante mecanismos electrónicos, es decir mediante el Sistema de Solicitudes en Línea y vía correo electrónico, es decir, fundamentalmente utilizando el correo electrónico del recurrente, como lo señala el mismo en sus escritos de interposición del Recurso. En este sentido, este Comité considera que dicho medio fue validado y consentido por las partes, sin que ninguna se hubiera inconformado por ello, por lo que el recurrente siempre estuvo en aptitud de interponer el medio de defensa a través de los medios electrónicos puestos a su disposición con lo que, de haber sido remitidos por internet, su inconformidad habría llegado directamente a este Comité o a la Unidad de Enlace, para su estudio y posterior resolución.

Cuarto. Siguiendo con el estudio del caso, ahora se abordará lo relativo al inciso b) de la parte final del considerando Tercero para resolver si el recurso de revisión se interpuso dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la negativa de acceso total o parcial de la información.

Sobre el particular, se desprende de las documentales tenidas a la vista como son:

- a) Los sobres que contenían los escritos de interposición del recurso de revisión, atendiendo las fechas consignadas en las etiquetas y sellos puestos por la oficina del Servicio Postal Mexicano de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, los días 11 y 12 de septiembre del año en curso;
- b) El sello de recibido de la oficina de Administración de Documentos del Senado, de fecha 20 de septiembre, el cual ha sido señalado en las reproducciones gráficas de los sobres ya comentados, y
- c) El oficio UETAIP/LXII/799/2013 de fecha 20 de septiembre de 2013, emitido por la Unidad de Enlace para la Transparencia y el Acceso de la Información.

Así se tiene que el medio de defensa del recurrente fue presentado de forma extemporánea, ya que fue recibido en el Senado hasta el día 20 de septiembre de 2013, cuando el plazo para hacerlo había fenecido el día 11 del mismo mes.

La razón de negar como fecha de interposición del recurso los días 11 y 12 de septiembre de 2013, al depositarse los sobres ya comentados en la oficina del Servicio Postal Mexicano, radica en que dicho organismo descentralizado no está



COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN LXI-RR/003/13
RESOLUCIÓN: COGATI/004/2013

autorizado para fungir como auxiliar del Senado en la tramitación de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información, impedimento que se apega al principio de legalidad por el cual solamente podrá actuar en la esfera de lo que tenga expresamente permitido por alguna ley, como ya se detalló en puntos anteriores.

En este caso es necesario hacer mención del artículo 30 del Acuerdo Parlamentario para aplicar la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece expresamente lo siguiente:

*"El solicitante a quien se le haya **notificado** la negativa de acceso total o parcial de la información solicitada, podrá **interponer**, ... el **recurso de revisión** ante el **Comité**, dentro de los **quince días hábiles siguientes** a la fecha de la **notificación**."*

Así, se tiene que está precisamente dispuesto el elemento temporal esencial a sujetarse en el trámite que ahora nos ocupa, sin que se establezca en norma igual o supletoria alguna alternativa para hacerlo en instancia ajena al Senado de la República y que esto pudiera suspender o interrumpir el plazo para su interposición, como lo hizo el recurrente al depositar sus escritos ante una oficina postal, con lo cual se estima que el recurso que se está substanciado es susceptible de desecharse al no haberse interpuesto en tiempo y forma.

Aunado a las tesis transcritas en el considerando Tercero, también podemos citar la siguiente, donde se destaca que la presentación de un recurso de revocación (en analogía la medio de impugnación que nos ocupa) por correo certificado no interrumpe el plazo para ser considerado válido:

Novena Época
Registro: 176853
Instancia: DECIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XXII, Octubre de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.15o.A.39 A
Pag. 2476

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII, Octubre de 2005; Pág. 2476

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU PRESENTACIÓN POR CORREO CERTIFICADO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la forma en que debe substanciar el recurso de revocación, como medio de defensa para impugnar resoluciones que imponen sanciones emitidas en el procedimiento



COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN LXI-RR/003/13
RESOLUCIÓN: COGATI/004/2013

administrativo seguido conforme a esa legislación. Sobre el particular, el artículo 71 contempla como presupuestos para la interposición de ese medio de defensa, los siguientes: a) que se realice dentro del plazo de quince días contado a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa; y, b) que se presente ante la autoridad emisora de la resolución impugnada. En ese orden de ideas, la **presentación** de ese **medio de defensa** ante el **Servicio Postal Mexicano no surte efecto alguno**, pues se debe tener presente que los elementos esenciales y secundarios para la tramitación y resolución de los recursos deben estar establecidos en la ley que los rige, y si ésta no precisa alguno que resulte esencial para la tramitación, debe entonces acudir a la legislación supletoria, pero no puede aplicarse por analogía el trámite que se contempla para un diverso recurso, previsto en otra ley. De conformidad con tales precisiones, si en el citado artículo 71, se establece que el recurso de revocación debe **presentarse ante la propia autoridad** que emitió la resolución impugnada, el momento a partir del cual se debe contar el término para la presentación de la revocación es aquel en que la autoridad lo recibe, dado que **no existe disposición** en esa legislación ni en su ordenamiento supletorio (Código Federal de Procedimientos Penales) que **contemple** que la **presentación** a través de correo **interrumpa el término para su interposición**, pues de haber sido la intención del legislador que el recurso de revocación se presentara a través de correo certificado, hubiera **incorporado** a la ley un **precepto idéntico o similar** al de otras legislaciones donde se **permite** su **interposición** por ese medio, y al **no establecerlo** es claro que debe presentarse **directamente ante la autoridad** emisora de la resolución que impone la sanción al servidor público, dentro del término previsto para tal efecto.

La próxima tesis aclara una situación fundamental en el presente caso, en el sentido de que el recurso de revisión se tendrá por interpuesto en la fecha en que se haya recibido en el Senado, aspecto resaltado en las ilustraciones de las páginas 6 y 7, y no por la fecha en que se depositó en la oficina postal:

Décima Época

Registro: 2001468

Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGION CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: II.8o.(I Región) 2 A (10a.)

Pag. 1963

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2; Pág. 1963

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 176 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. SI EL ESCRITO RELATIVO SE PRESENTA ANTE EL SERVICIO POSTAL MEXICANO, SE CONSIDERARÁ EXHIBIDO EN LA FECHA QUE INDIQUE EL SELLO DE RECEPCIÓN DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.



COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN LXI-RR/003/13
RESOLUCIÓN: COGATI/004/2013

Conforme al artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el escrito de interposición del recurso de revisión que dicho precepto prevé, debe presentarse **directamente ante la autoridad** que emitió la resolución impugnada. En consecuencia, si dicho escrito se presenta ante el Servicio Postal Mexicano, no surte efecto alguno y se considerará exhibido en la fecha que indique el **sello de recepción** de la **autoridad correspondiente**.

Quinto. La Presidencia de este Comité estima que dados los argumentos jurídicos expresados, se actualiza una improcedencia que le impide entrar al estudio del fondo del caso, fundamentalmente porque el recurrente no se sujetó a las circunstancias expresamente establecidas en el artículo 30 del Acuerdo Parlamentario para aplicar la ley de la materia en el Senado de la República, es decir, fue presentado extemporáneamente ante una instancia no idónea, en tal virtud procede aplicar el artículo 6 de los Lineamientos para Sustanciar el Recurso de Revisión que a la letra enuncia:

*Artículo 6. De la admisión o **desechamiento** del Recurso. El o la Presidenta del COGATI **revisará** el Recurso pudiéndolo admitir o **desechar** cuando fuera **presentado** de forma **extemporánea**, si incluye manifestaciones ofensivas o si es notoriamente ocioso o improcedente.*

Por lo expuesto y fundado, la Presidencia del Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información:

RESUELVE

Primero. Con fundamento en el artículo 60, apartado "A", fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos los artículos 61, segundo párrafo, fracciones V y VII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; el artículo 295, numerales 2 y 3, del Reglamento del Senado de la República; los artículos 14, 15, 16, 17, fracción I, 30 y 34 del Acuerdo Parlamentario para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 6 de los Lineamientos para Sustanciar el Recurso de Revisión, este Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información **desecha por extemporáneo** el Recurso de Revisión LXII-RR/003/13, recaído a la respuesta a la solicitud de información UE/LXII/0293/13, en los términos del considerando Quinto de la presente resolución, en virtud de que fue presentado una vez transcurrido el plazo señalado en el artículo 30 del Acuerdo mencionado.




COMITÉ DE GARANTÍA DE ACCESO Y TRANSPARENCIA DE LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN LXI-RR/003/13
RESOLUCIÓN: COGATI/004/2013

Segundo. Con fundamento en el artículo 16 de los Lineamientos para sustanciar el Recurso de Revisión, notifíquese la presente resolución al recurrente a través de la Unidad de Enlace para la Transparencia y Acceso de la Información, en la dirección de correo electrónico que señaló en la solicitud de información folio UE/LXII/0293/2013.

Así lo resolvió la Presidenta del Comité de Garantía de Acceso y Transparencia de la Información, Senadora Arely Gómez González el 15 de octubre de 2013.


Senadora Arely Gómez González
Presidenta